

## VII

### Libro Cartulario de Jurados de Toledo

**P**ARA llegar a conocer a fondo la institución medieval de los jurados, en su origen y desenvolvimiento, en su actuación social y en sus resultados, nada será más racional en el terreno de la especulación científica ni más breve y sencillo en el de la práctica que acudir al estudio detenido de sus privilegios, ya que la acción del tiempo y la incuria de los hombres nos han privado de un elemento tan valioso como debía ser la frecuente correspondencia cambiada entre los reyes y los jurados. Por fortuna se conservan, reunidos en un libro, numerosos documentos que permiten formar idea, si no exacta, por lo menos muy aproximada de lo que los reyes quisieron que fueran los jurados y lo que realmente fueron.

Contra lo que se pudiera creer, fijándose solamente en el orden cronológico de la reconquista, la organización de la ciudad de Sevilla sirvió de modelo a la de Toledo; los privilegios de los jurados de la región del Betis se hicieron extensivos a los de la del Tajo, de orden del rey don Juan II, como más tarde las ordenanzas de los gremios y oficios de Toledo se inspiraron en las de Sevilla, que son las que le sirvieron de modelo, demasiado servilmente imitado.

Quiso el rey don Juan II poner fin a las desavenencias crónicas entre los ciudadanos y al desorden reinante en la administración de la hacienda y de la justicia de Toledo por medio de la reforma de su Consejo. Creó nuevos jurados, y para definir la actuación de la nueva juradería señaló cuáles habían de ser sus deberes y cuáles sus derechos, privilegios, salarios, inmunidades y exenciones: los mismos, sin excepción alguna, que tenían los jurados de Sevilla. Aquí se trasladó el jurado de Toledo, Pedro de Baeza, en 1422, portador de una real orden dirigida a los alcaldes, alguacil, 24 caballeros y jurados de Sevilla, mandándoles que a dicho emisario se le mostrasen todos los documentos tocantes a las juraderías, para que de ellos se sacase copia autorizada. Don Ruy García de Santillán, doctor en Leyes, alcalde en lugar de don Juan Çeron, alcalde mayor de Sevilla, dió cumplimiento a la sobredicha disposición real. Leída y mostrada la carta para que fuese obedecida, fuéronle entregados a Pedro de Baeza los privilegios, escrituras y cartas originales, de los cuales se sacaron, el sábado 2 de mayo de 1422, sendas copias autorizadas y legalizadas por los escribanos Lorenzo de Riaza, Alfonso González y Alfonso López.

Al final hay una nota que dice tener este cartulario 170 hojas escritas y dos más con los títulos, pero realmente sus caracteres externos en la actualidad son los siguientes: dos folios de índice en letra cursiva del siglo xv, siguen un folio en blanco y 171 folios escritos con letra de privilegios de principio del siglo xv. Las letras capitales son miniadas, los cantos dorados y la totalidad de las hojas vitelas. La encuadernación en tabla forrada de cuero labrado, según el gusto del siglo xvi,

con un fragmento de broche de plata, ¿habrá sido adaptada en tiempos relativamente modernos, en sustitución de la que primitivamente tuvo, mucho más rica y lujosa que la actual? Un documento suelto, original, de fecha 7 de agosto de 1756 describe minuciosamente la que entonces tenía. Los jurados hubieron de exhibir á don Diego Manuel Mesía Pacheco, superintendente general de todas las rentas reales y servicios de millones de Toledo y su reino, su libro de privilegios, escrito en *pergamino rodado, foliado con números castellanos, encuadernado en tabla forrada de tela de plata y oro sobre campo dorado y por dentro de raso liso carmesí con borlas de seda del mismo color y oro.*

Mejor que transcribir el índice que precede al cartulario, porque no da idea exacta del contenido, preferimos ofrecer al lector una ligera noticia del fondo de todos o de casi todos los documentos. La actuación de los jurados que durante el reinado de don Alfonso X consistía en ayudar al rey a coger las cosechas del concejo de Sevilla, guardar la ciudad con sus cuerpos, poner *velas* en el muro y guardas en las puertas, rondar de noche las colaciones —de acuerdo con los alcaldes, alguacil y hombres buenos—, hacer la lista de los que se habían de quedar en la ciudad para su guarda y la de los que habían de ir en socorro de los castillos, enviar los hombres de a pie y de a caballo, cuando ocurriese, y en otras muchas cosas que les mandaban hacer los alcaldes en el real servicio, va evolucionando en el decurso de los siglos para adaptarse a las necesidades y circunstancias populares; la defensa de la municipalidad contra los ataques y sorpresas de los enemigos exteriores parece ser su misión originaria y, alejado ya el peligro,

toma un carácter democrático, en contra de otra tendencia bien peligrosa, aun para las ciudades de realengo, cual era el acaparamiento por parte de la nobleza de todos los oficios que se referían tanto a la administración de la justicia como al manejo de la hacienda de la ciudad y su comarca. Ahora el enemigo del pueblo y del mismo rey está dentro y sin la vigilante fiscalización ejercida por los jurados y patrocinada por la monarquía, la arbitrariedad y el abuso hubiesen malogrado los beneficios de la reconquista y la reaparición de la antigua civilización clásica. Mas nuestro propósito en esta ocasión no es hacer un estudio, ni aun ligero, de la institución de la juradería, sino simplemente señalar, de un modo lo más objetivo posible, donde existen materiales para dicho estudio. Vayan a continuación en obsequio del lector estas breves noticias.

---

Pedro de Baeza, jurado de Toledo, exhibió en Sevilla, el día 2 de mayo de 1422, al escribano Ruy García de Santillán, doctor en leyes, una carta del rey don Juan, fechada en Escalona el día 29 de marzo del año 1422, diciendo que para bien, paz y sosiego de Toledo había hecho y ordenado ciertos jurados, los cuales habían de desempeñar sus oficios con los mismos deberes, privilegios, franquicias y libertades que los de Sevilla, por lo cual mandaba a los jurados de Sevilla que mostrasen todos sus documentos, por razón de sus oficios, para que de ellos saquen copia autorizada, como en efecto se hace.

El rey don Alfonso, en Sevilla, a 3 de marzo de la era 1372, y el rey don Fernando, en Valladolid, a 13 de junio de la era de 1334 confirman el privilegio de don

Sancho, fechado en Sevilla el día 6 de noviembre de la era 1330, en el cual se ordena que los jurados no pechen, salvo la moneda forera de siete en siete años, ni se les obligue a ir en hueste ni que alojen a nadie, especialmente cuando de noche tienen que salir a guardar y velar la villa. Consta en este privilegio y confirmaciones que los jurados son por el Rey, cuáles son sus deberes, cómo deben ser elegidos, etc. (Copia autorizada en 1422.)

El rey don Pedro confirma los privilegios concedidos a los jurados de Sevilla por los reyes sus antecesores don Sancho, don Fernando y don Alfonso, para que entren en el Ayuntamiento y en la casa de la Justicia, tengan la fieltad del vino y pongan los guardas; además de confirmar todos estos privilegios a los jurados les concede que uno de ellos sea contador y esté presente al tomar las cuentas del Concejo, y que cuando Toledo haya de enviar mensajeros, uno de ellos ha de ser jurado, el que designen precisamente los jurados. Les concede además varias prerrogativas: 1.ª, exención de pagar todo pecho que en la ciudad se hubiere de hacer; 2.ª, que sean acogidos en los *cabildos* y en las *poridades*, cuando quisieren ir, como uno cualquiera del Ayuntamiento; 3.ª, que entren en la casa de la Justicia, cuando se haya de hacer requerimiento de ella, para *pesquirir* las *malfetrias*, con el fin de ver los hechos, cómo habían ocurrido, evitar que se encubriesen y se aplicase la justicia a quien la merecía; 4.ª, evitar la entrada de vino de fuera y nombrar los fieles para reglar la ciudad, y 5.ª, que cuando los mayordomos de propios rindan cuentas de propios y de derramas estén presentes los jurados. Copia autorizada, año 1422.

El rey don Pedro confirma todos los privilegios, car-

tas de mercedes y gracias, franquicias y libertades, donaciones y sentencias de los reyes sus antecesores en favor de los jurados. Dadas en las cortes de Valladolid, a 30 de noviembre de la era 1389. Copia legalizada. Año 1422.

Albalá del rey don Juan, mostrado por el jurado de Toledo Pedro de Baeza, secretario del infante don Enrique, en el cual se dice que los jurados de Sevilla se quejan de que a pesar de los privilegios que tienen de los reyes, confirmados también por el rey don Juan, el Alcalde mayor y su lugarteniente no los dejaban estar presentes a los juicios en la Casa de la Justicia y manda que se cumplan esos privilegios. 24 abril, año 1388. Copia autorizada. Año 1422.

A la queja de que no se cumplían las ordenanzas y privilegios de Sevilla sobre las alcaldías ordinarias, escribanías y otros oficios —para los vecinos de las parroquias por suertes— y las castillerías para los escuderos menesterosos, el rey don Juan contesta y manda que se cumplan, es decir, que esos oficios se repartan cada año por suertes entre los vecinos, por colaciones, y que si el rey da alguna carta a ruego, que ellos obren en favor de la ciudad; en los castillos de la ciudad fronteros de moros o de Portugal, en tiempo de guerra se pueden dejar, sin elección o nombramiento de otros, a los alcaldes que los tengan, si fueren suficientes y cumplidores. *Burgos cabeza de Castilla e nuestra cámara*, 25 de julio del año 1388. Copia autorizada. Año 1422.

Ordenamiento del rey don Enrique sobre los jurados. En él se dispone: 1.º que de toda la tierra se mande dar saca de pan para esta ciudad, y que no le sea vedada en ningún tiempo; 2.º, que se administre justi-

cia, y que si algún oficial no cumple, sea sustituido por otra persona; 3.º, que se devuelvan a los jurados y vecinos las puertas de la ciudad, pues los oficiales mayores habían colocado a quienes ellos querían y cometían agravios; 4.º, dice que los jurados se quejan de que los judíos muestran un privilegio suyo —es decir, del rey don Enrique— por el que se prohíbe edificar por nadie casa ni edificio, tan alto ni más alto que la cerca de la judería, hasta un tiro de ballesta, estando situada como está dicha judería cerca de Santa María y de lo mejor de la ciudad, de lo cual se sigue grave inconveniente; de aquí la súplica de que se revise dicho privilegio. Otras cosas peores dicen que están confirmadas en él, que si un judío cometiese adulterio con cristiana no será válida la prueba de adulterio si los testigos son cristianos y no judíos de *turmilla*, y si un marido probase el adulterio por testigos cristianos y no por medio de judíos de *turmilla* que maten al marido que tal acusación hiciere, y en cambio den por *quito* al judío adúltero. Ni cristianos ni judíos conocían qué era un judío de *turmilla*, siendo puesta maliciosamente esta palabra en el citado privilegio para que nunca pudiese ser habido el adúltero, según el derecho de ellos. A estos dos puntos respondió el citado rey que en tanto cuanto puede ser un *glave* en ancho nadie pueda armar tan alto como el muro de la judería, cerca de dicho muro; en cuanto a lo del adulterio dice que si fuere probado contra un judío por buenos cristianos, no recusables por derecho, debe pronunciarse sentencia contra el judío, en conformidad con las leyes, aunque no haya testimonio de judío; 5.º, que no deben arrendarse las rentas del Concejo por los alcaldes, alguacil ni sus delegados, bajo

la pena de pérdida de lo que se diere por el arriendo y nulidad del mismo; 6.º, que la fieltad del vino la tengan los *Veinticuatro*, nombrados por la ciudad y los dos jurados por los otros jurados; 7.º, que los contadores de las rentas sean un *Veinticuatro*, designado por el Concejo y un jurado, designado por los demás jurados, por el tiempo que Concejo y Jurados quisieren respectivamente; 8.º, los jurados puestos para estar en guardia de la ciudad, de sus torres y de sus puertas, y para rondarla de noche con los que allí eran dejados, no debían ir a ningún servicio fuera de la ciudad, ni pagar ningún *pecho*, ni hacer ningún *prestido*, como lo tienen por privilegios anteriores; 9.º, que los *Veinticuatro* y los Jurados no sean vasallos sino de los reyes y de los hijos de éstos, como dice el privilegio del rey don Alfonso, y sean privados de sus oficios los que esto no acataren; 10.º, por lo que toca a los oficios y en todo aquello que se haya de ordenar en *cabildo*, deberán ser llamados y estar presentes los jurados, debiendo proveerse por suertes los oficios de alcaldías ordinarias, escribanías y otros cargos, pero las castillerías deberán ser dadas por los *Veinticuatro* y por los demás oficiales a los que las merezcan por su buen comportamiento; 11.º, las compañías de *ricos omes*, *caballeros* y *escuderos* y demás oficiales que están en la ciudad, cuando el Rey va a ella, deben alojarse en los mesones o en otras casas, voluntariamente y por su cuenta; 12.º, los jurados gozaban de inmunidad, pues nadie los podía detener, herir, matar, deshonrar, amenazar ni agraviar, sin quebrantar la tregua y seguridad puestas por el rey; 13.º, el cargo de juradería era retribuído con quinientos maravedís de los propios de la ciudad, que tiene que pagar el mayordo-



mo, como paga a los *Veinticuatro*, pues tan oficiales son los unos como los otros; 14.", dispone el rey don Enrique en dicho ordenamiento que se cumpla lo mandado por el rey don Alfonso en cuanto a los que tienen que mantener caballos por *quantías* que los tengan y por lo que toca a qué oficiales han de usar los oficios por los alcaldes mayores y alguaciles mayores, cómo han de entrar en *cabildo* los alcaldes y alguaciles delegados por ellos, en caso de ausencia o enfermedad de los propietarios, cómo no han de enajenar nada de los propios ni de la hacienda del Concejo, cómo han de hacerse la derrama de pechos o el arriendo de los propios, cómo los *Veinticuatro* deben venir *residentemente*, y si no lo hacen se les debe desquitar de su soldada, repartiéndola entre los otros que estuvieren residentes. Los alcaldes delegados de los mayores no pueden a su vez subdelegar o poner otros por sí, y, finalmente, los alcaldes, alguaciles y los *Veinticuatro* no podrán nunca derramar *pecho* alguno, sin verlo antes y estar presentes al acuerdo tomado los señores jurados.

Este ordenamiento está fechado en Sevilla el día 10 de junio de la era 1409 y fué confirmado en las Cortes de Toro el 12 de septiembre de la era 1409. Copia autorizada. Año de 1422.

Dado que los jurados tenían encargo y mandato de denunciar, hacer relación y dar cuenta y razón al rey de todo lo malo que pasaba, en lo tocante a la jurisdicción real o al buen régimen de la ciudad y como estas denuncias habían de ir necesariamente contra alguno o algunos de los alcaldes y alguaciles mayores, *Veinticuatro* caballeros y hombres buenos y alcaldes de los pleitos de la justicia, éstos tomarían enojo y tratarían de

encontrar un pretexto, so color de justicia, para hacerles daño o injuria; en previsión de los inconvenientes que de la falta de seguridad personal e independenciam del cargo podrían seguirse, el Rey prohíbe a estos alcaldes y alguaciles, caballeros y hombres buenos y alcaldes de los pleitos de la justicia que se entrometan ni oigan ni conozcan de pleito ni de querella, que contra los jurados les sean dados, o demanda civil o criminal por cualquier persona, ni contra sus cosas; tampoco los prenderán ni mandarán prenderlos ni *enfiarlos*, como tampoco a los suyos, sino que se habrá de nombrar un juez especial de entre los *Vcinticuatro*, en caso de apelación, otro *Vcinticuatro* dictará sentencia en última instancia, en lo criminal y en lo civil se pasará desde el juez especial en primera instancia, al mismo juez que pasan en apelación los asuntos desde los alcaldes mayores.

De tan capital importancia es este privilegio, que desconfiando de la buena fe de unos y otros ordena el Rey que, una vez leído su texto, les sea devuelto a los jurados el pergamino. Alcalá de Henares, 26 de febrero del año 1394. Copia autorizada. Año 1422.

No obstante la disposición de Enrique III que asigna 500 maravedís a cada jurado, no se les satisface este salario, por lo cual ellos acuden en queja al rey don Juan, quien, en vista de los muchos y buenos servicios que le prestan, manda que el Concejo pague al almojarifazgo, por renta de la sal cada año, no debiendo darse dichos maravedís a los almojarifes ni al tesorero del rey, a los cuales se les recibirán en cuenta estos maravedís. Dada en los Trespines a 22 de febrero de la era 1413. Copia autorizada. Año 1422.

El mismo rey don Juan confirma también un albalá

de don Enrique, su padre, para que después que los jurados hayan rendido cuentas a los contadores no se les pidan de nuevo a ellos ni a sus herederos, y con el fin de evitar tales molestias darán los contadores el conveniente recibo a los señores jurados. Está fechado el albalá sobredicho en las Cortes de Madrid, a 25 de abril de 1391. La confirmación de este albalá es de 16 de agosto de la era 1416 y de 10 de agosto de la era 1417 en las Cortes de Burgos. Copia autorizada. Año 1422.

Como los oficiales del Concejo mandaban incluir a los jurados en las *cuantías* para pagar el servicio de los francos y la consignación al Duque de Lancáster, de orden del rey don Juan, y el recaudador Bartolomé de las Casas había procedido ya al embargo, ellos recurren a pleito y el juez comisionado, don Pedro, arzobispo de Toledo y canciller mayor de Castilla, dicta su sentencia en la *Taracana* de Sevilla, el viernes 19 de mayo del año 1396, declarando exentos a los jurados, en conformidad con sus privilegios. El Rey confirma dicha sentencia en Córdoba el día 30 de mayo de 1396, y los jurados pidieron al rey una carta de cuero, con sello de plomo, con confirmación de esta sentencia, a lo cual accedió don Enrique en Illescas a 30 de enero de 1398. Copia autorizada. Año 1422.

Como los jurados tenían obligación de ver lo que estaba mal hecho y pedir que se enmendase, los comisionados que fueron a ver al rey le hicieron relación cumplida de todo cuanto les preguntó; el rey, a su vez, en vista de la formación acabada de recibir, mandóles que en adelante estén atentos a los hechos y libramientos pertenecientes a la justicia real, para que, si algo se hiciere indebidamente, ellos luego lo remedien y lo requie-

ran y pidan cerca de su poder, y si no que den cuenta al rey.

Para poder obrar imparcialmente, con dignidad y en justicia, necesita, quien esté investido de cualquiera de las múltiples modalidades de la autoridad, disfrutar de independencia en el orden económico y estar exento, en mayor o menor grado, de todo aquello que limite o condicione la libertad personal. Abundando en este pensamiento el rey don Enrique hace observar a los oficiales todos de la ciudad, alcaldes, alguaciles y jurados que según las ordenanzas, usos y buenas costumbres, ni unos ni otros pueden ser *acostados* ni *vasallados* ni *guardadores* de maestros ni de otros *ricos omes* ni de otros poderosos, sino que deben estar unidos todos como un solo hombre, con un solo corazón y una sola voluntad, en todo lo que mira al bien común de la ciudad y al servicio del rey. Por eso está maravillado de que alguno se haya atrevido a hacer lo sobredicho, estándoles confiada su justicia y el régimen de la ciudad; mándales que al punto dejen de ser vasallos de nadie, por precio ni por motivo alguno, y que lo sean solamente del rey, bajo pena de perder los oficios, que él procurará dar y conceder éstos y sus mercedes a otros que sepan cumplir. Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394. Copia autorizada. Año 1422.

Problema eterno, de difícil solución, ha sido, es y lo será en lo sucesivo el evitar la ocultación de la riqueza, convencer a los ciudadanos de que todos, sin excusa de ningún género, y aun voluntariamente y de buen grado, debemos contribuir a levantar las cargas de carácter económico, y sobre todo en la práctica, hacer un reparto equitativo de estas cargas, sin distinción de clases

sociales ni prejuicios de partido. Al final del siglo XIV ocurría exactamente lo mismo que en los tiempos actuales; quien podía librarse de pagar, hacía milagros por conseguir tal exención, aun siendo tan grandes sus riquezas que llegasen al límite superior de lo superfluo. Con el fin de remediar la injusticia de un reparto arbitrario de cargas, que originaba el descontento de los desgraciados pecheros, el quebranto de la moneda y la bancarrota de la real hacienda con la de las municipalidades, se manda, con gran acierto, a los encargados de hacer las *contías* que las hagan *bien e derecha e igualmente*, presentes algunos jurados que las fiscalicen, debiendo ser *acontiadados* todos, *maestros, ricos omes, caballeros, escuderos, fijosdalgo*, sus *vasallos* y los *vasallos y acostados* y apaniguados de otras cualquier personas, sin distinción de clases; todos tendrán que pechar equitativamente, según la *contía* que cada uno mereciere, y a todos se les debe obligar a *pechar* y servir, no excusando a unos y haciendo pagar a otros, lo cual es manifiesta injusticia, a pesar de cualquier pretexto, pues la intención real no era ni había sido quebrantar los usos y costumbres de las administraciones locales. En conformidad con el espíritu de aquella época, quedan exceptuados solamente los que tengan privilegio. Alcalá de Henares, 26 febrero 1394. Copia autorizada. Año 1422.

La contabilidad municipal en la Edad Media, adolecía de defectos, es indudable, pero las medidas adoptadas para evitar las filtraciones de fondos son previsoras, interviniendo siempre de una eficaz manera, como en toda la vida local, la institución de los jurados. Don Enrique, sano de alma, aunque débil de cuerpo, pone mano en

este orden de cosas, como en otras muchas. En el Concejo hay dos contadores, dice, que deben saber y recibir las cuentas de propios, rentas, pechos y otras cosas; en qué se da y en qué se gasta lo sobredicho, cuándo se manda dar y gastar para que se dé relación al Rey, cuando la pida, y para que haya cuenta exacta de lo que se debe y de lo que se libra. Esto es lo que está dispuesto, pero le han dicho los jurados que muchas veces se dan y se gastan algunos maravedís sin que los contadores lo sepan ni tengan ocasión de saberlo, hasta que los mayordomos, o aquellos que los entregan, vienen a dar cuenta al fin del año o después, por lo cual los contadores no pueden guardar dichas cuentas ni hacer relación cierta, cuando se les pide y se demanda a quienes no debe demandarse y se deja a los que están debiendo, por no saber dichos contadores cómo se da o se gasta, luego que se gasta y libra. No debe, pues, pagarse nada sin que se presente mandamiento intervenido por los contadores, no admitiéndose en cuenta cuando de este requisito carezca. Asimismo se manda a los mayordomos o personas que debieren dar maravedís u otras cosas que no den ni paguen sin que las cartas y mandamientos de pagos estén libradas y señaladas de los contadores o de sus lugartenientes. Se manda asimismo al escribano mayor del Concejo que no selle cartas ni albalaes ni mandamientos de pago, si no reúnen los requisitos anteriormente señalados; los jurados quedan encargados de requerir a unos y otros a cumplir lo sobredicho y a dar cuenta al Rey de cómo se cumplen y observan estas regias disposiciones, para proveer en consecuencia. Alcalá de Henares, 26 de febrero del año 1394. Copia autorizada. Año 1422.

A pesar del derecho que los jurados tenían, en virtud de su cargo y de sus privilegios, de estar presentes a todo lo perteneciente a la administración de justicia y gobierno de la ciudad, como reparto de alcaldías, escribanías y castellarías; confección de las *contías* y reparto de *pechos* y en general a todos los actos y acuerdos tomados tanto en Cabildo como fuera de él, tocantes al bien común, eran rechazados a veces, porque su presencia se tenía como humillante y enojosa intervención real, para unos señores imbuidos en las doctrinas del feudalismo, como eran los que tenían el *regimiento* de las ciudades y sus comarcas, a pesar de ser éstas de realengo. Los jurados, dice el rey don Enrique, sean recibidos y llamados a todo, recibidos cuando los cabildos se hagan en el lugar y días acostumbrados y llamados cuando la reunión tenga lugar fuera del local destinado al efecto, pudiendo ver todas las cosas que se hagan y ordenen por los alcaldes y decir y pedir, si alguna cosa se hiciere como no cumple al real servicio, que se corrija y enmiende. Tan necesaria e importante era la presencia de los jurados que las cosas hechas sin ella son declaradas nulas y el escribano no firmará ni sellará ni dará fe a lo mandado y ordenado, a ocultas de los jurados y sin su previo llamamiento. Alcalá, 26 de febrero de 1394. Copia autorizada. Año 1422.

Objeto de luchas interesantes fué ya en la Edad Media el derecho de representación; según el rey don Enrique; los jurados tenían un privilegio, por virtud del cual habían de enviar mandaderos por orden del rey o por *retrecimiento* que al Concejo *retresca*; si se envían dos mandaderos, uno de ellos tiene que ser jurado, y si

se envían cuatro, dos tienen que ser jurados, elegidos por la clase.

Pero la palabra *mandaderos* se presta a interpretaciones opuestas, y así ocurre en efecto, pues los oficiales del Ayuntamiento de Sevilla dicen que por ella no se entienden procuradores, y que por lo tanto, los jurados no deben ir a Cortes, ni a otras representaciones cuando por otro motivo distinto la ciudad envía procuradores; cada vez que esto acontece ocurre una encarnizada contienda entre jurados, alcaldes, alguaciles y demás oficiales, bien distantes de tener un solo corazón y una sola voluntad, como soñaba el bien intencionado rey don Enrique. “Et yo veyendo que me pedian (los jurados) rason et derecho, por quanto la entincion del dicho previllegio e del rey don Enrique mi abuelo, que lo dió, fué también de los procuradores como mandaderos, mayormente que la dicha palabra mandaderos es general, se entiende en ella asy procuradores como mensageros e nuçios e embaxadores, como otro qualquier nonbre que sea puesto a qualquier o qualesquier que por mi mandado o por *retrecimiento* que al dicho concejo retresca, ayan de venir a mí, así a cortes e ayuntamientos, como en otra qualquier manera, tovelo por bien...” Después de esta declaración concluyente manda a los oidores, chanciller, escribanos, notarios y a los que están *a la tabla de los mis sellos* que den, libren y sellen a dichos jurados las cartas que necesiten por este motivo. Alcalá de Henares, 26 febrero 1394. Copia autorizada. Año 1422.

El deseo de vengarse de la continua y molesta fiscalización, ejercida por los jurados, difícilmente podía satisfacerse contra la persona de ellos, por la inmuni-



dad que con toda clase de exenciones y privilegios amparaba a la institución social de la juradería. Pero después de su muerte, ¿cuál había de ser la situación de aquellas que en vida influyeron, sin duda, con sus apremiantes consejos y a veces con eficaces insinuaciones en la vida pública de sus esposos? La persecución amenazaba seriamente a las viudas una vez desaparecido el aborrecido jurado, no ocultándose el peligro a la previsión de éste, por cuya razón quiere alejarlo, logrando para la mujer la codiciada inmunidad que él tuviera en vida. Si las mujeres de los *francos* gozaban, después de muertos sus maridos, los mismos privilegios, exenciones y mercedes que éstos, ¿por qué no habían de conseguir ellos lo mismo para las suyas? A la representación que de esto hacen al rey don Juan, contesta favorablemente éste, accediendo a lo solicitado. *Villa del Herena*, 25 de marzo de 1410. Copia autorizada. Año 1422.

De la acción vigilante y fiscalizadora encomendada a los jurados puede formarse cabal idea leyendo el ordenamiento que el rey don Juan dejó en Sevilla, cuando el rey de Aragón, su tío y tutor, venció a los moros y tomó la plaza de Antequera, como también por otros suyos y de reyes pasados. Púsoles por cargo escribir bien y verdaderamente, sin añadir ni quitar, las negligencias y faltas y cosas mal hechas por los alcaldes y demás oficiales en su actuación y enviar relación de lo que sepan de la ciudad y aun del término, entradas, embargos, salidas de presos de las prisiones y cárceles, etc., relación que deberán hacer enviando al final de cada año sus libros, aunque guardándose otros libros semejantes. Para facilitar a los jurados la tarea se impone a los escribanos la obligación de darles copia, gratuita y autorizada, de

las entradas, embargos y salidas de presos; de negarse a hacerlo, como el rey lo ordena, perderán indefectiblemente sus escribanías. Guadalajara, 25 febrero año 1413. Copia autorizada. Año 1422.

El día señalado para la celebración de los cabildos de jurados era el sábado de cada semana; alguna discusión debió de haber acerca de este punto, cuando el consejo de regencia de don Juan, en su minoría de edad, hábales enviado una carta indicando la conveniencia de que continuasen las reuniones de jurados los sábados, sin previo aviso, y siendo avisados, en otros días necesarios, para tratar de las encomiendas que el rey les tenía hechas; la asistencia era obligatoria, debiendo descontárseles los maravedís correspondientes del salario, si no acudían por cualquier causa, maravedís que debían distribuirse entre los asistentes. Algunos discutieron sobre el cumplimiento de esta carta, discusión que cortó radicalmente don Juan, ordenando que se pase lista y que los que no acudan paguen diez maravedís al mayordomo, para el propio de los jurados. Valladolid, 8 junio año 1418. Copia autorizada. Año 1422.

Notable es el celo de los antiguos por conservar cuidadosamente los libros y documentos; en esto, como en otras cosas, no cabe duda de que a los hombres actuales nos llevan enorme ventaja. Por el temor de perder los instrumentos en donde constan sus privilegios y derechos, sus títulos de propiedad y la comprobación de todos sus actos y acuerdos, dicen los jurados al rey que a los escribanos encargados de recibir y guardar todas las escrituras, cartas reales, así cerradas como abiertas, libros de ordenamientos y ordenanzas, aranceles y otras escrituras, tocantes al provecho de la ciudad, su tierra

y vecinos, no se les toma cargo de cuántas y cuáles son las escrituras que así reciben y tienen, para que por dicho cargo y conocimiento les pueda ser exigida cuenta y razón, pues algunas han desaparecido, siguiéndose de esta pérdida grandes daños. Atendiendo a esta representación tan justa, ordena el rey a los escribanos las muestren a los alcaldes, y que en los libros de la ciudad se haga una relación de ellas; una vez hecho este inventario se devolverán todas a los escribanos, dando éstos recibo de haberlas recibido, y lo mismo se seguirá haciendo con todas las nuevas que se reciban. Illescas, 29 de agosto de 1413. Copia autorizada. Año 1422.

Los alguaciles y alcaldes de justicia se trasladaban a veces a las villas y lugares de la jurisdicción de la ciudad; con ellos no iban los jurados, pero al regresar, después de acabada su actuación, tenían que darles cuenta exacta de las cosas malas que allí pasaban, para poder ellos dar razón al rey cuando la pida. Illescas, 20 de noviembre del año 1413. Copia autorizada. Año 1422.

Una de las cosas más importantes para el régimen local es hacer las *contías* de los vecinos y moradores para servir, pechar y mantener los caballos que siguen al rey, de una manera justa y equitativa, sin ofensa ni agravio para nadie. Con el fin de que esto de la injusticia y falta de equidad no ocurra, se manda a los alcaldes que cada vez que pusieren los *acotadores* para hacer las *contías* les den orden escrita y regla cierta, firmada y lo más justa y discutida en Cabildo, teniendo los alcaldes facultad para remediar los agravios y *contías* mal hechas. Illescas, 30 noviembre del año 1413. Copia autorizada. Año 1422.

Dos días después ordena el mismo Rey a los escri-

banos que cuando los jurados los requieran y pidan cualquier cosa del real servicio a los alcaldes, así dentro como fuera del Cabildo, y exijan testimonio autorizado, deben dárselo, con respuesta o sin respuesta de dichos oficiales de la ciudad (alcaldes, alguaciles, etc.) en un plazo de seis días al mayordomo de dichos jurados o a uno de ellos, a quien los demás nombraren, sin nuevo requerimiento. Más aún, cuando por causa justificada no pueda dar dicho testimonio el escribano del Concejo, tendrán la misma obligación de hacerlo los demás escribanos del número. Todas estas medidas de previsión para lo futuro obedecen a las dificultades que sistemáticamente se pusieron y excusas inadmisibles que anteriormente se alegaron, hasta el punto de no dar el testimonio pedido o tardar seis meses y más en darlo. Illescas, 2 diciembre del año 1413. Copia autorizada en el año 1422.

Las cosas todas que por los alcaldes habían de ser acordadas y ordenadas lo habían de ser dentro de la casa del Ayuntamiento, estando juntos en ella colegialmente, y no en otra parte, ante el escribano del Concejo, que había de escribirlas en un libro, presentes en cada sesión los jurados, con la obligación de ver, saber y escribir lo acordado, pues de proceder de manera distinta todo lo acordado sería nulo. Los alcaldes, con buena intención y estando presentes los jurados, dieron poder a cinco comisionados para hacer cualesquier tratos y ordenanzas y adoptar los medios que estimasen más oportunos para que la población quedase bien abastecida de pan. Los cinco señores de la comisión sobredicha no tenían presente esta real disposición, y se reunían fuera de dicha casa, sin la presencia, además, del escri-

bano y jurados. A la protesta consiguiente de los jurados contesta el rey que no se puede hacer nada fuera de la casa del Ayuntamiento, porque de otro modo fácilmente se podrían burlar todas las ordenanzas, y así habrán de hacerlo los cinco, los que no acordarán nada sin la presencia de los jurados y escribano que lo vean y escriban todo; además darán relación escrita y firmada de todo lo hecho desde el día de su nombramiento hasta la fecha. Illescas, 2 de diciembre de 1413. Copia autorizada. Año 1422.

## CONCLUSION

El desorden con que aparecen dispuestas las copias autorizadas del referido Cartulario de jurados es el mismo que aquí se sigue en la sucinta exposición de su contenido, pero esta falta aparente de método no es tan grande que no permita conocer la naturaleza del objeto de que se trata.

La simple comparación del privilegio de Sancho IV, que habla de la misión encomendada por su padre el rey don Alfonso X a los jurados, con el ordenamiento de don Juan II durante su minoría de edad, y debido, por consiguiente, a su consejo de regencia, bastaría para hacer ver, no sólo cómo una institución se cambia poco a poco de militar, que era originariamente, en civil y defensora de los derechos de los ciudadanos, sino también el cambio radical que se iba operando en las relaciones de los individuos y en las de los Estados; renuncia a los medios violentos y a tomarse la justicia cada uno por su mano e imperio de la ley y de la razón, que no en vano transcurren los siglos ni fué posible nunca poner diques al progreso humano.

ANTONIO SIERRA CORELLA.

Copia digital realizada por el  
Archivo Municipal de Toledo

